

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (r. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 208 de 27 Julio.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Granollers y el Gobernador civil de la provincia de Barcelona, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 y 23 de Octubre de 1887 el Ayuntamiento de Montornés y Pallromanés adoptó los dos siguientes acuerdos:

1.º Que en vista de las continuas quejas producidas por el vecindario respecto al mal estado del camino vecinal que de aquel pueblo conduce á la cabeza del partido judicial, en el punto en que los propietarios del manso Torrents, del mencionado pueblo, habían desviado un torrente público para utilizarse de cierta porción de tierra, que era el cauce del propio torrente, la cual desviación había puesto en ocasiones intransitable el camino y constituía un peligro para los que transitaban por él en carruaje, procedía acordar la reparación del expresado camino, delegándose en su virtud, interinamente, en el alguacil D. Pablo Corbera para que, en representación de la Corporación y valiéndose de la prestación personal, procediera inmediatamente á verificar la indicada recomposición, tomando de las márgenes del camino el terreno que fuera necesario, solamente en el punto en que fué llevada á cabo la desviación del torrente, con objeto de que el susodicho camino quedara en condiciones de ser transitable, tanto en las épocas de avenida del propio torrente como en las demás del año.

Y 2.º Que atendida la necesidad de ensanchar el susodicho camino, y en vista de que existía un trozo de pared que amenazaba ruina al lado mismo de aquél y en el punto denominado Salt de la Mula, lo cual constituía un peligro para los transeúntes, se procediera inmediatamente á su derribo, encargando á este efecto al ya nombrado alguacil D. Pablo Corbera, el cual, acompañado de los peones necesarios, y valiéndose de la oportuna prestación

personal, cuidaría además de que el citado camino quedara en el mejor estado posible para el tránsito público:

Que cumplimentados dichos acuerdos con fecha 29 de Octubre del expresado año 1887, el Procurador Don Juan Fábregas, en nombre de Doña María Llambi, viuda de D. Nicolás Riera, en calidad de madre y legítima representante de su hijo menor D. Esteban Riera y Llambi, dedujo demanda de interdicto de recobrar ante el Juzgado de primera instancia de Granollers contra el repetido Ayuntamiento de Montornés, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que su representada, en la expresada calidad de representante legítima de su hijo D. Esteban, había venido poseyendo desde muchos años, constante y pacíficamente, unas tierras que forman parte de la propiedad llamada Torrents, sita en el término municipal de Montornés, lindantes con el camino de Montornés á Granollers, conforme se detallaban en el plano que á demanda acompañaba.

2.º Que en las mismas tierras, desde muy antiguo existió una acequia para el paso de aguas, de propiedad de la misma, destinadas al riego de una parte de ellas, pasando primero por una tajea subterránea en el punto A, B, y siguiendo luego en la dirección B, C, D, E, F del dicho plano.

3.º Que por acuerdo del Ayuntamiento del expresado pueblo de Montornés, tomado en 2 de aquel mes, y por el alguacil D. Pablo Corbera, Delegado al efecto, se procedió, principiando el día 3 á la destrucción de dicha acequia de riego, la que desde los puntos B y C del plano había sido en parte terraplenada, y parte desmontada, de manera que el punto C había quedado unos 0'60 metros más alto que el camino, junto al cual existía.

4.º Que el mismo trozo B, C, á más de la zona que comprendía el ancho de la acequia destruida, se desmentó otra zona, de ancho 0'70 metros de terreno viña.

5.º Que el cauce ó acequia de riego que seguía entre los puntos marcados con las letras D, E, fué igualmente terraplenado y convertido en una senda de uso público, produciendo este acto el doble resultado contra la finca de privar del uso y posesión de la acequia, y de imponer esta servidumbre de paso para el público, haciéndose extensivo este abuso además en el trecho desde E á F.

6.º Que con dichos hechos se ha-

bía despojado á Doña María Llambi de la posesión en que se hallaba desde muchos años, por sí y por sus causantes, de regar las tierras por medio de la acequia destruida, y también de la posesión del terreno desmontado.

Y 7.º Que todo lo expuesto tuvo lugar sin haberse instruido expediente alguno en justificación de la necesidad ó utilidad pública de la ejecución de tales obras, y por consiguiente, sin que á la misma hubiese precedido indemnización alguna:

Que á virtud de los expresados hechos y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba el escrito suplicando al Juzgado se sirviese admitir la demanda de interdicto interpuesta, y después de sustanciarla con arreglo á la ley, dictase sentencia acordando que inmediatamente se repusiera á su representada en la posesión de que se la despojó, con los actos denunciados, restituyéndose las cosas al ser y estado que tenían antes del despojo, condena á la parte demandada de las costas y los daños y perjuicios:

Que en 28 de Noviembre siguiente el citado Procurador, con la representación dicha, presentó ante el propio Juzgado escrito de ampliación de la demanda, acompañándolo de un nuevo plano del camino y terrenos mencionados, y en el cual agregaba los siguientes hechos: que su representada, por sí y por sus causantes, desde tiempo inmemorial, estaba en la posesión de una pared existente entre el torrente ó camino de Granollers, y la propiedad de aquella, marcada en el plano con las letras H, I, sirviendo dicha pared, que tenía una extensión en su parte superior de 5'90 metros y 3'43 de altura, poco más ó menos, de defensa á la expresada propiedad; que por orden del Alcalde de Montornés, el día 31 de Octubre anterior había sido derribada completamente la pared referida, y que con el hecho de dicho derribo, no sólo se había despojado á D.ª María Llambi de la posesión de la misma, en que se hallaba, sino que, además, en las avenidas fuertes del torrente inmediato, el agua inundaría las tierras de su representada, por lo que, pidiendo se adicionaran dichos hechos á los apuntados en la demanda, suplicaba al Juzgado se sirviese ordenar siguiera su curso el juicio, con las demás peticiones ordinarias:

Que admitidos el escrito de demanda y el de ampliación de la misma, recibida la información ofrecida, y convocadas las partes á juicio

verbal, sustanciándose éste el Gobernador de Barcelona, á quien el Ayuntamiento de Montornés había acudido solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, sin oír el dictamen de la Comisión provincial, en oficio de 14 de Enero de 1888:

Que el Juzgado de Granollers, en vista de dicho oficio, providenció que se contestase á la referida Autoridad, que cuando requiriera de inhibición en la conformidad prescrita en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, proveería lo que estimase procedente á justicia:

Que seguido el curso del juicio incoado en 5 de Marzo del susodicho año 1888, se acordó, á petición de las partes, la suspensión del procedimiento hasta tanto que cualquiera de ellas pidiera su continuación, y en 9 de dichos mes y año, el Gobernador de Barcelona dirigió nuevo oficio de requerimiento al Juzgado, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión provincial, fundándose en que el número 2.º del art. 72 de la ley Municipal señala como asunto de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden, vigilancia de los servicios establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, y el párrafo segundo del caso 3.º de dicho artículo establece como obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales; en que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes, según el art. 83 de la citada, y en que el art. 89 de la propia ley establece terminantemente que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de aquella ley; citaba, además, el Gobernador el art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y el 27 de la ley Provincial:

Que levantada con fecha 10 de Septiembre de 1889, y á petición de la parte actora, la suspensión acordada en los autos, en dicha fecha comenzó á sustanciarse el incidente de incompetencia, y una vez sustanciado, el Juez dictó auto, declarándose competente, alegando: que si bien era cierto que contra las providen-

cias de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos, no lo era el que la actora hubiera promovido el presente contra providencia alguna del Ayuntamiento demandado en asuntos de su competencia, pues al acuerdo de éste de conservar y recomponer el camino vecinal de que se trataba, no se había opuesto en lo más mínimo D.^a María Llambí; que se hallaba probado en los autos que al cumplimentarse el referido acuerdo, se destruyó una acequia, se expropió una parte más ó menos considerable de tierra de propiedad de la demandante, y se derribó una pared construida en la propiedad de la misma, cuyos hechos, aparte de no estar autorizados por ley administrativa alguna, infringían abiertamente el derecho común, que establece que no pueden realizarse sin que haya recaído ejecutoria de los Tribunales en el juicio correspondiente, ó cuando menos se haya practicado el oportuno expediente de expropiación forzosa; que no tenían aplicación al caso de autos el número 2.^o del art. 72, ni el 89 de la ley Municipal, invocados por el Gobernador, puesto que no es de la competencia de los Ayuntamientos establecer servidumbres en terreno particular, ni mucho menos expropiar terreno de la misma clase, sin previa tramitación de expediente, y que cuando el interdicto se dirige á obtener el amparo de la posesión á favor de un particular á quien se ha perjudicado en sus derechos civiles, autoriza la interposición del interdicto la misma ley Municipal en su artículo 172, así como la decisión del Consejo de Estado de 21 de Julio de 1877; y por último, que según el artículo 10 de la Constitución, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente, y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, estableciendo también el art. 4.^o de la ley de Expropiación que todo el que sea privado de su propiedad, sin que haya precedido la declaración de utilidad pública, sin justiprecio y pago de la indemnización, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Que apelado el auto anterior por la parte demandada, sustentada por todos sus trámites la apelación interpuesta, la Audiencia de Barcelona confirmó el auto del Juzgado en 13 de Marzo de 1890:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 2.^o del párrafo tercero del art. 72 de la ley Municipal que dice: Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales:

Visto el art. 89 de la propia ley, según el cual: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia».

Considerando:

1.^o Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Granollers por D.^a María Llambí contra el Ayuntamiento de Montornés.

2.^o Que dicha demanda tiende á desvirtuar los acuerdos tomados dentro del círculo de sus atribuciones por la Corporación municipal

mencionada en 2 y 23 de Octubre de 1887, relativos á la recomposición del camino vecinal que conduce de Montornés á Granollers.

3.^o Que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, como es el de que se trata, no procede la vía del interdicto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 85 citado de la ley Municipal.

4.^o Que esto no obstante, los interesados pueden, si les conviniere, hacer valer sus derechos en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Cartagena, en la cual se condenó á Manuel Aznar Jorquera y José Burillo Lara á la pena de muerte por el delito de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta el arrepentimiento de los penados:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Manuel Aznar Jorquera y José Burillo Lara, por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Orense, en la cual se condena á Claudio Paradelo Hervella á la pena de muerte por el delito de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta el arrepentimiento del penado y sus buenos antecedentes:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Claudio Paradelo Hervella por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del

Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Málaga, en la cual se condena á Salvador Paredes Zambrana á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta el arrepentimiento del penado y su buena conducta antes de delinquir:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado; y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Salvador Paredes Zambrana por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: He dado cuenta á su S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, del expediente de asimilación instruido á instancia de los Sres. Serrés, Regordosa y Compañía, vecinos de Sans (Barcelona), sobre inclusión de un nuevo epigrafe en las tarifas de contribución industrial, que les señale la cuota que deben satisfacer al Tesoro como fabricantes de algodón para aplicaciones á la Girugía, en el cual el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 25 de Abril último, ha examinado el adjunto expediente promovido por los Sres. Serrés, Regordosa y Compañía, sobre inclusión de un nuevo epigrafe en las tarifas de la contribución industrial.

Resulta de antecedentes que la enunciada Compañía ha establecido en Sans, provincia de Barcelona, una fábrica destinada á prestar el algodón para sus aplicaciones á la Cirugía, y no hallándose comprendida esa industria en las tarifas vigentes de subsidio, solicita se designe la cuota que deba satisfacer, teniendo en cuenta que siendo esa industria nueva en España, han de ser muy escasos sus rendimientos. Instruido el oportuno expediente en la Delegación de Hacienda de Barcelona, de conformidad con el dictamen del Ingeniero industrial y la propuesta del Administrador de Contribuciones, señaló provisionalmente la cuota de 69 pesetas, y elevó el expediente á la Dirección general del ramo, con arreglo al artículo 75 del reglamento. Informa dicho Centro que teniendo analogía la industria de que se trata con la fabricación de boatas ó mantas de algodón para entretelar, consignada en el epigrafe núm. 286 de la tarifa 3.^a, debe aceptarse el dictamen del Ingeniero industrial, y previo dictamen de este Consejo, adicionar la tarifa 3.^a, epigrafe general «fabricación de productos químicos», á continuación del núm. 165, con un epigrafe especial que diga: «Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de Cirugía, pagará cada una 70 pesetas».

El Consejo, después de examina-

do el expediente, encuentra aceptable la asimilación de epigrafe y tarifa y el señalamiento de cuota que propone la Dirección general de Contribuciones directas á las fábricas de algodón para sus aplicaciones á la Cirugía.

Ya el Inspector Ingeniero industrial de la provincia de Barcelona ha manifestado que del examen que practicó de los elementos de fabricación empleados por la razón social Serrés, Regordosa y Compañía, ha deducido las grandes analogías que guardan con los de fabricación de boatas ó mantas de algodón para entretelar ó alcolchar, puesto que se obtiene el producto por medio de diferentes cardados y después se somete á ciertos agentes químicos, según el uso á que se destine. Y como la referida industria es nueva en España, y por consiguiente no puede conocerse de antemano el resultado ó beneficio que ha de producir para puntualizar con exactitud el impuesto;

El Consejo considera aceptable la propuesta de la Dirección general de Contribuciones directas, y opina que procede adicionar á la tarifa 3.^a el epigrafe especial «Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de Cirugía, pagará cada una 70 pesetas.»

Y habiéndose conformado S. M. con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. E. Uguet contra el fallo de la Junta arbitral de Port Bou, que confirmó el aforo por la partida 197 del Arancel de 50 kilogramos correas de cuero y fieltro para maquinaria, presentadas al despacho en la Aduana del citado punto, con declaración número 10.061/89, cuyo adeudo se pretende por la partida 220 de dicha tarifa:

Resultando que la mercancía de que se trata está compuesta de una tria de cuero que tiene fuertemente adherido por medio de una materia aglutinante otra de fieltro grueso y prensado, propia para la fabricación de cardas:

Considerando que no debe aforarse esta mercancía por la partida 197, puesto que según el repertorio del Arancel sólo comprende las correas de cuero para maquinarias, mientras la en cuestión tiene además del fieltro la correa que sirve para dar mayor consistencia, á fin de que puedan sostenerse las púas que han de constituir la carda;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.^o Que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se rectifique el aforo por la partida 220 del Arancel.

Y 2.^o Que con objeto de evitar dudas á las Aduanas se adicione el repertorio del Arancel con la llamada siguiente: «Correas de cuero que tengan adherido fieltro ó tejidos prensados para la fabricación de cardas, partida 220».

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales de Alhambra; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Alhambra, de la provincia de Ciudad Real.

Resulta que la Corporación municipal, en 29 de Marzo último, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento se compone de un Alcalde, Jos Tenientes y seis Concejales, dividió el término en dos distritos electorales, denominados el Ayuntamiento y Escuela de niños, asignando al primero cinco Concejales y cuatro al segundo, y una sección electoral á cada distrito, no obstante de ser de 358 el número total de electores; declaró vacantes los cargos de Concejales de D. Rufo León, D. Manuel Hidalgo, D. José María Gigante y D. Víctor Alamó, en virtud de la renovación bienal, y el de D. José Gómez por fallecimiento del mismo, y por ser procedente de la elección de 1887; dispuso que debían continuar D. Francisco Sales Chaparro, D. José Arias, D. Julián Ortega y D. Nicasio Rodado, del bienio de 1889; y de conformidad con lo prescrito en la segunda disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los sorteos verificados, ordenó que por el primer distrito se eligieran tres Concejales y por el segundo dos, en las elecciones de Mayo próximo pasado.

La Comisión provincial, en 10 de Junio, declaró nulas las elecciones, estimando las protestas de D. Ramón y otros electores, respecto del nombramiento de Interventores; constitución de dos Mesas ó secciones, no correspondiendo, á su entender, más que una sola sección; división del término en dos distritos, y que no hubiera verificado el sorteo de los Concejales, á los efectos de la renovación. Contra este acuerdo acuden enalzada á V. E. D. Victoriano Chaparro, D. Bernardo Rodado, D. Leandro Torrijos y otros, pidiendo que se declaren válidas las elecciones.

Vistas las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la ley Municipal; 23 de la ley de 26 de Junio de 1890; 10, 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año, y 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo último:

Considerando que el citado acuerdo del Ayuntamiento y lo resuelto por la Junta municipal del Censo electoral quedó firme, ejecutorio y estable por no haberse recurrido á la Superioridad y decidido ésta dichas cuestiones:

Considerando que es inexacto el supuesto de que no se haya verificado el sorteo y designación de los Concejales que hubieran de cesar y de los que hubiesen de continuar en sus cargos, según lo acredita la certificación debidamente autorizada que obra en el expediente;

Y considerando que la división del término municipal de Alhambra en dos distritos y dos secciones electorales, se ajusta perfectamente á las disposiciones vigentes y á la interpretación que esta Sección ha dado á los artículos 10, 12 y 13 del Real decreto de adaptación, al evacuar su consulta acerca de las elecciones municipales de Landete, de la provincia de Cuenca, porque de otro modo resultaría inútil la división del término en dos distritos, si sólo hubiera de haber una sola sec-

ción y no podrían votar todos los electores de un pueblo por falta de Mesa en cada distrito, lo cual seguramente no ha querido la ley que estableció el sufragio universal, ni el Gobierno que ha facilitado el cumplimiento y ejecución de los preceptos legales en cuanto ha estado de su parte;

Opina la Sección que procede revocar el acuerdo apelado y declarar válidas las elecciones municipales de Alhambra.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión decretada por V. S. de un acuerdo de esa Diputación provincial, que admitió como miembro de la misma, por el distrito de Fuentesauco, á D. Alejandro Fermoselle; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión por el Gobernador de un acuerdo de la Diputación provincial de Zamora, que admitió como miembro de la misma, por el distrito de Fuentesauco, á D. Alejandro Fermoselle.

Resulta de los antecedentes:

Que la Corporación referida anuló por acuerdo del día 10 de Enero último las actas presentadas por los Diputados electos por el mencionado distrito D. Marcelino del Valle, D. Francisco Segurado, D. Arturo Pérez Marrón y D. Francisco Gabán, y haciendo la correspondiente declaración de vacantes:

Que como el primero y los dos últimos de los sugetos indicados acudiesen á la Audiencia del territorio, dictó ésta sentencia en 21 de Marzo siguiente, revocando el acuerdo de la Diputación provincial y declarando, en su consecuencia, válidas las elecciones verificadas en el referido distrito de Fuentesauco, y proclamando á los expresados individuos como Diputados electos en el escrutinio general verificado el día 12 del mes de Diciembre último, no pudiendo hacer igual declaración en favor de D. Francisco Segurado, porque al parecer consintió el acuerdo de la Diputación, puesto que no resulta que, como aquéllos, hubiera recurrido á la Audiencia en amparo de su derecho:

Que á pesar de esto, la Diputación provincial acordó en 11 de Junio, por mayoría de votos, y á propuesta de algunos de sus Vocales, proclamar Diputado por dicho distrito de Fuentesauco á D. Alejandro Fermoselle, que no había presentado acta que acreditase su carácter de electo.

En su vista, el Gobernador de la provincia resolvió en 21 de Junio próximo pasado, suspender el acuerdo de la Diputación de 11 anterior, dando á V. E. conocimiento del acuerdo.

La Sección, de conformidad con esa Subsecretaría, cree que, en efecto, la providencia de aquél fué acertada.

Como consecuencia de la resolución tomada por la Diputación provincial de Zamora en 10 de Enero último, anulando las elecciones verificadas en el distrito de Fuente-

saúco, parece que se verificó una segunda elección; pero como las primeras fueron declaradas válidas por sentencia de la Audiencia territorial, es evidente que de hecho y de derecho han sido anuladas las segundas.

Como Fermoselle no había presentado acta alguna que acreditase su cualidad de Diputado electo, es claro que la Diputación de Zamora no debió haber hecho en favor de aquél la declaración que hizo.

De modo que al admitir en su seno á Fermoselle como Diputado electo se ha extralimitado de sus atribuciones, puesto que, con arreglo al art. 52 de la ley, su deber era única y exclusivamente el de limitarse á declarar la vacante producida por virtud del consentimiento que prestó al acuerdo de la Corporación D. Francisco Segurado, una vez que no recurrió de él á la Audiencia;

Portanto, opina la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador y revocar el acuerdo de la Diputación provincial, que proclamó Diputado á D. Alejandro Fermoselle.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 208.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.170.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Anselmo Esplá, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 16 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Juan*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad, diputación de Carrascoy y en la falda S. de la sierra del mismo nombre, sitio llamado cabezo de la Palma, en terreno cuyos actuales dueños se ignora; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 21, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación arrampada de más de 10 metros de longitud que sirvió para la mina «San Simón», y se relaciona por una visual á la casa de Francisco Sánchez en dirección S. 10° E.; desde dicho punto en dirección N. se medirán 150 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta O. 500; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera E. 100 metros, con lo cual quedará cerrado el perímetro de la dicha mina, siendo sus linderos por E. y S. mina «Salvadora»; O. registro «San Joaquín» y mina «La Justicia», y N. la antigua mina «Cartagenera», caducada.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 23 de Julio de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 211.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.175.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Barruchi Boller, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 17 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Impensada*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en el paraje llamado de la Algameca Chica, diputación de San Antonio Abad y terrenos de la propiedad de los herederos de D. Antonio Butigier, término municipal de Cartagena; lindando por M. mina «Isabelita»; por P. mina «Virgen del Carmen»; N. con terreno de los citados herederos, y por L. el canal de dicha Algameca; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 21, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una aceña derribada contigua ó lindera á una casa llamada de la Malagueña; desde dicho punto se medirán al S. los metros que haya hasta intestar con la línea N. de la mina «Isabelita», donde se fijará la primera estaca; primera á segunda O. los que haya hasta intestar con la línea de L. de la mina «Virgen del Carmen»; segunda á tercera N. 400; tercera á cuarta L. 300; cuarta á quinta S. 400, y quinta á primera el resto hasta completar los 300 metros de la línea S.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 23 de Julio de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 212.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.161.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 9 del actual, solicitando se le concedan cincuenta pertenencias para la mina denominada *Última prueba*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en tierras de los herederos de D. José Megías, diputación de Tébar; lindando por N. con tierras de D. Fausto Ruiz, y por los demás vientos las de los citados herederos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 21, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina «Azul Prusia», número 7.621, caducada, relacionado por tres visuales: la 1.ª al punto más alto del Talayón de Chuecos E. 13° 45' N.; 2.ª al punto más alto del Cabezo del Escribano S. 36° E., y 3.ª á la chimenea de la casa del guarda de D. Juan Megías S. 2° 15' E.; desde él se medirán al N. 100 metros 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 700; 2.ª á 3.ª S. 300; 3.ª á 4.ª E. 1.200; 4.ª á 5.ª N. 200; 5.ª á 6.ª E. 100; 6.ª á 7.ª N. 100; 7.ª á 8.ª E. 100; 8.ª á 9.ª N. 100; 9.ª á 10.ª E. 200; 10.ª á 11.ª N. 200; 11.ª á 12.ª O. 400; 12.ª á 13.ª S. 100; 13.ª á 14.ª O. 100; 14.ª á 15.ª S. 100; 15.ª á 16.ª O. 100; 16.ª á 17.ª S. 100, y 17.ª á O. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus recla-

maciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 23 de Julio de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 209.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.171.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Anselmo Esplá, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 16 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Joaquín*, de mineral de hierro, sita en término de dicha capital, diputación de Carrascoy, en la falda S. de la sierra del mismo nombre, sitio llamado cabezo de la Palma, en terreno cuyo dueño se ignora; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 21, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor que existe en dicho cabezo a unos 400 metros de la mina que fué «Nuestra Señora de los Dolores», en dirección S.; desde dicho punto en dirección N. se medirán 200 metros y se fijará la primera estaca; primera a segunda E. 150; segunda a tercera S. 400; tercera a cuarta O. 300; cuarta a quinta N. 400, y quinta a primera E. 150 metros, con la cual quedará cerrado el perímetro de la dicha mina, siendo sus linderos por el E. la antigua mina que se denominaba «Nuestra Señora de los Dolores» y «La Cartagenera», hoy caducada.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 23 de Julio de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Sexta sección.

Número 216.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA

Arrendamientos.

Don Francisco Martínez de Galinsoga y Martínez de Galinsoga, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que acordado por la Excma. Corporación se proceda a nueva subasta de los servicios que a continuación se indican, durante el año económico 1891-92, se señala el día 5 del próximo Agosto y hora de las once de su mañana, para que tenga lugar el acto, con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, habiéndose fijado a los indicados servicios los tipos siguientes:

Pesetas.

Barracón Lonja. 22.000
Servicio de limpieza de reses de cerda. 700

Las proposiciones deberán presentarse con arreglo al adjunto modelo, en pliegos cerrados, durante la media hora que precede a la designada para la subasta, verificándose ésta en el despacho de la Alcaldía ante la Comisión del ramo que adjudicará provisionalmente los remates al mejor postor, reser-

vándose el Ayuntamiento el derecho de aprobarlos ó no en definitiva.

Los licitadores acompañarán a sus proposiciones documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento el diez por ciento de la cantidad a que ascienden los tipos de los dos arbitrios preventivo, advirtiéndoseles que la fianza definitiva que han de constituir en garantía del cumplimiento del primer contrato, será la del veinte por ciento de la suma en que se adjudique el servicio, debiendo satisfacerse en totalidad el importe del segundo en el plazo de diez días.

Con arreglo a lo prevenido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el rematante contrae la obligación de satisfacer los gastos de inserción de anuncios en el *Boletín oficial*.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en las referidas subastas.

Cartagena 26 de Julio de 1891.—El Alcalde, Francisco Martínez de Galinsoga. — El Secretario, Ginés Cano.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecindado en....., se obliga a tomar a su cargo por todo el año económico de 1891-92, el arriendo..... por la cantidad de (en letra), con sujeción al pliego de condiciones que se halla unido al expediente respectivo, del que está enterado debidamente.

(Fecha y firma del interesado.)

Anuncios.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga cons-

tar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán a su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber a dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos a que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo a los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Marta, vg.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Carmelitas y Capuchinas.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

ABANILLA, por la subasta de consumos.	20 »
ABANILLA, por la de pesos y medidas.	15 »
ABANILLA, por la de degüello ed reses.	15 »
ÁGUILAS, por la de consumos.	21 »
ÁGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	17 »
ÁGUILAS, por la de varios arbitrios.	25 »
ALEBO, por la de consumos.	16 50
ALBUDEITE, por la de pesos y medidas.	10 »
ALBUDEITE, por la de consumos a venta libre.	15 »
ARCHENA, por la de consumos.	20 50
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado.	17 »
ARCHENA, por la del adoquinado de la plaza Mayor.	25 »
BENIEL, por la de consumos a venta libre.	14 »
BULLAS, por la de obras del lavadero público.	11 »
BULLAS, por la de varios servicios.	20 »
CALASPARRA, por la de consumos.	40 »
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado y sacrificio de reses.	25 »
CAMPOS, por la de consumos.	32 »
CEUTI, por la de consumos.	32 50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	28 »
JUMILLA, por la de consumos a venta libre.	20 »
LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MAZARRÓN, por la de arreglo de la calle del Ché.	17 »
MOLINA, por la del servicio de alumbrado.	13 »
MORATALLA, por la de consumos a venta libre.	26 50
MORATALLA, por la del servicio de alumbrado.	11 »
MORATALLA, por la de pesos y medidas.	11 »
MORATALLA, por la del Matadero público.	11 »
OJOS, por la de consumos a venta libre.	27 »
PINATAR, por la de consumos a venta libre.	16 »
PINATAR, por la de varios arbitrios.	15 »
TOTANA, por la de puestos públicos, Carnicería y servicio de alumbrado.	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos a venta libre y exclusiva.	32 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	22 »